

**PESCA.**—En el río y arroyos que riegan los terrenos, se hallan generalmente la liza, el pargo, el robalo, la mojarra, el churro, el largo, la anguila, el bagre, la guabina, el manatín y el camarón.

**RÍOS Y ARROYOS.**—El río de Tecoluta, que limita los terrenos por la parte del Este, es navegable por buques de pequeño porte, desde su desembarcadero hasta cuatro leguas mas abajo que donde se halla situada la colonia, no pudiéndolo ser mas arriba, á causa de varios dobles planos inclinados que forman unos ángulos salientes en su superficie, y que llaman chorreras; pero aunque esta circunstancia impide la navegacion por buques de dicho porte sin embargo lo es por canoas que suben mucho mas arriba de la colonia. Los arroyos tambien de Tlahuapa y el Pueblillo son navegables por canoas hasta una distancia de 200 metros arriba de su desembarcadero, pues en partes tienen de 8 á 14 piés de profundidad, circunstancia favorable para la navegacion, no solamente de canoas sino para embarcaciones de mayor calado.

**SITUACION DE LOS TRAZOS DE LA POBLACION.**—Esta se halla situada á tres leguas del pueblo de Papantla, en la hacienda llamada de Tesquetipam, entre el camino nacional de Teziutlan y el río de Tecoluta, su figura es la de un paralelogramo rectángulo de 2,662, 3,114 metros por 1,520, dividida en 164 manzanas, cuyas dimensiones son de 30 x 60; en el centro de la poblacion se halla marcada una plaza con las dimensiones de una manzana, y á cuyos lados se hallan sitios señalados para el palacio municipal é iglesia. Equidistante del centro por uno y otro extremo están marcadas dos plazas para mercado y dos sitios para iglesias, haciendo un total de cuatro plazas y cinco iglesias, ademas dos sitios de extension proporcionada para establecimientos de enseñanza, un hospital, una alameda y un paseo público de 112 metros de ancho, y de largo, todo lo que ocupa la extension de la cabecera de la poblacion; teniendo al lado del viento dominante, un sitio de extension proporcionada para un cementerio. Las calles de N. á S. se hallan denominadas por uno y otro lado del centro, con los números ordinales, 1.º, 2.º, etc., en toda su extension, y las que las cortan de E. á O., con los nombres de los héroes de la independencia de México. Los números romanos, puestos en el centro de cada manzana, indican el número de las en que cada una de éstas está dividida, y los latinos el número total de ellas; los números latinos puestos al uno y otro lado de las calles y al frente de cada lote, indican el número que les corresponde en dicha calle, y la misma clase de números puestos en el centro de los lotes de cultivo, manifiestan el número total de éstos.

**CLIMA Y VIENTOS DOMINANTES.**—La presente tabla hará conocer las temperaturas medias de los meses en que se han hecho observaciones, así como los vientos dominantes.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO  
DE LA REPUBLICA MEXICANA.  
**TABLA DE LAS TEMPERATURAS MEDIAS CON LOS VIENTOS DOMINANTES EN LOS MESES SIGUIENTES.**

Las temperaturas están tomadas del termómetro centígrado.

MESES	TEMPERATURA INDICADA	VIENTOS
Octubre	26° 59'	Este
Noviembre	19 40	Este-Nordést.
Diciembre	19 23	Noroeste.
Enero	17 20	Nor-Noroeste.
Febrero	20 16	Noroeste.
	26 59	Noroeste.

México, á 15 de Junio de 1857.—Firmado: *Francisco Gonzalez C. A.*

**DOCUMENTO NUM. 20.**

**MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO**

**CONTRATO celebrado entre el Excmo. Sr. Ministro de Fomento á nombre del Supremo Gobierno de la República Mexicana, y el Sr. Cónsul en Génova, D. Juan B. Musso en representacion del Sr. D. Luis Masi, para el envío al Puerto de Tecoluta, de doscientos colonos italianos.**

1.º El Sr. coronel D. Luis Masi, se compromete á remitir al Puerto de Tecoluta, doscientos colonos italianos con familia ó sin ella, precisamente agricultores, sóbrios, laboriosos ó inteligentes, para la fundacion de la colonia de que habla la ley de 31 de Julio de 1856.—2.º A cada uno de los colonos que tengan los requisitos expresados anteriormente, se le dará un solar para que construya su casa en el lugar designado para la poblacion, y las dos terceras partes de los cincuenta acres de un lote de cultivo, cuyo solar y terreno poseerán en absoluta propiedad desde el momento que lleguen á la colonia y se les ponga en posesion de ellos, sin mas condiciones que las expresadas en la citada ley y en el reglamento de la misma colonia.—3.º El contratista D. Luis Masi, queda obligado á reemplazar por su cuenta, sin exigir nada al Gobierno Mexicano, á los colonos que legados á su destino, se ausentasen de la colonia, pues el número de 200 deberá estar siempre completo, durante los tres primeros años de su fundacion, salvo el caso de epidemias ó algun otro de fuerza mayor, los cuales no serán de la responsabilidad del Sr. Masi.—4.º Se obliga tambien á hacer firmar á los colonos ántes de su salida de Italia, y en presencia del Cónsul de la República en Génova, un documento en el cual se comprometan á observar todas las condiciones impuestas en la mencionada ley y reglamento respectivo.—5.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos para el enganche de los colonos, para su concentracion en los puertos de Italia, y para su viaje hasta el de Tecoluta; así como el que cause un agente que con conocimientos agrícolas, vaya á reconocer el terreno que se destina á los mismos colonos.—6.º El Sr. Masi es responsable al Gobierno Mexicano, del valor de los terrenos que se dan á los colonos, de los diez mil pesos para el pasaje de éstos, y del de los animales, útiles de labranza y alimentos que se les ministren; así como de los réditos al 5 p. que deben causar todos estos objetos al tiempo señalado en la ley y reglamentos ya citados. A este fin el director de la colonia, abrirá cuenta corriente de esos valores al referido señor, comprobándola con los recibos de los colonos.—7.º En indemnizacion de la responsabilidad que contrae el Sr. Masi en la cláusula anterior, le concede el Supremo Gobierno la tercera parte de los 50 acres acordados para cada uno de los 200 colonos que ha de remitir, pudiendo disponer de esos terrenos, del modo que le parezca conveniente, sin perjuicio de las leyes que rigen en la República sobre adquisicion de propiedades.—8.º Para compensar los gastos que el Sr. Masi debe erogar por las obligaciones contraidas en la cláusula 5.º, el Gobierno Mexicano se obliga á satisfacerle (50 ps.) cincuenta pesos por cada uno de los doscientos colonos que remita con los requisitos expresados en este contrato; y los diez mil pesos que importa esta indemnizacion, se pondrán á disposicion del Cónsul de la República en Génova, quien bajo su propia responsabilidad, no deberá entregarlos al Sr. Masi hasta que se le dé aviso oficial por el Ministerio de Fomento, de la llegada de los colonos al puerto de Tecoluta, ó á otro cualquiera de la costa, si la colonia no se estableciere en las inmediaciones de Papantla. Dichos diez mil pesos se cargarán proporcionalmente á los colonos, para que los reconozcan y paguen en los términos y con las mismas condiciones que los demas efectos que se les ministren.—9.º Ademas de las concesiones que se hacen en la citada ley y en el reglamento respectivo, el Gobierno se compromete á que si por causas imprevistas é independientes de la voluntad y trabajo de los colonos, justificadas competentemente, no cosecharen en el primer año lo necesario para su propia subsistencia, les continuará sus auxilios en el año siguiente, bajo la responsabilidad del Sr. Masi, á cuya cuenta se cargarán.—10.º Tambien se obliga el mismo Gobierno á dar al representante de los colonos, luego que queden establecidos en el lugar convenido, diez caballos y diez mulas para el servicio comun de la colonia, con el objeto de mantenerla siempre en comunicacion con las poblaciones inmediatas, cargando el costo de esos animales á la cuenta del Sr. Masi.—11.º Permitirá á los colo-

nos italianos que de acuerdo con los demas existentes en la colonia, pongan á la poblacion el nombre que mas les agrade, y hagan las obras necesarias para defenderla contra los malhechores, previa aprobacion de las autoridades respectivas.—12<sup>o</sup> Si pasaren seis meses contados desde la fecha en que se firme el presente contrato, sin que el referido D. Luis Masi haga efectivo el envío de los doscientos colonos, quedarán sin valor alguno todas las concesiones que en él se le hacen y pagará desde luego al Gobierno Mexicano, una multa de dos mil pesos (\$2,000) cuyo importe afianzará á satisfaccion del Cónsul de la República en Génova, luego que se avise á éste que están depositados los diez mil pesos de que se habla en la condicion 8<sup>o</sup>. En este caso el referido Cónsul podrá endosar este contrato á la persona que preste todas las garantías necesarias para llevarlo á efecto.—13<sup>o</sup> En el caso de que despues de establecidos los doscientos primeros colonos, ofreciese el Sr. Masi algunos otros agricultores italianos, el Gobierno se obliga á conceder á cada uno de los que envíe, igual cantidad de terreno á la que se concede á aquellos bajo las mismas condiciones, á escepcion de los cincuenta pesos de pasaje, cuyo pago solo se concede por los primeros doscientos. Dichos terrenos se darán en las inmediaciones de la colonia—modelo, siempre que los hubiere, y en el caso contrario, se darán en el lugar ó lugares que designe el Gobierno, de acuerdo con el empresario para facilitar el establecimiento de nuevas colonias.—14<sup>o</sup> Siendo el Sr. Masi responsable al Gobierno, del importe de los terrenos que se han de distribuir á los colonos; de la cantidad que se dá por el viaje de éstos; del de los animales, útiles y alimentos que se les ministren, y réditos que causen todos estos objetos, podrá dicho señor, no obstante lo dispuesto en la última parte de la cláusula 2<sup>o</sup>, establecer de acuerdo con los mismos colonos, las condiciones indispensables para su propia garantía é interes, poniéndolas en conocimiento del Gobierno Mexicano, el cual se obliga á hacerlas cumplir en el caso de que para el pago de terrenos, animales, réditos &c., no impongan mayor gravámen á los colonos que el que se refiere en la ley y reglamento ya citados.—15<sup>o</sup> Las dos terceras partes de los lotes de cultivo que se conceden en este contrato á los colonos, y la tercera que corresponde al Sr. Masi, las tomará el representante de éste en el paraje que juzgue mas oportuno para los adelantos de aquellos. A este fin, luego que haya reconocido dicho representante los terrenos destinados á la colonia, manifestará al agente del Supremo Gobierno cuáles son los que ha elegido, para que se haga la division correspondiente y que se pueda disponer del resto. Esta preferencia en la eleccion se concede sin perjuicio de tercero, á quien se hubiere concedido algun lote ántes de que se verifique la eleccion.—16<sup>o</sup> Si los terrenos destinados á la colonia, no se encontrasen por el agente del Sr. Masi con las condiciones necesarias para la prosperidad y establecimiento de los colonos italianos, el gobierno les proporcionará lo mas pronto posible, otros que las tengan y que reemplacen los que por este contrato se les conceden.—17<sup>o</sup> Si el Sr. Masi no estuviere conforme con la responsabilidad que contrae por el presente contrato en la parte relativa á los terrenos, animales, réditos &c. de los colonos, quedará sin efecto en lo que trata de dicha responsabilidad, así como tambien en las concesiones que por ella se le hacen, y solo quedará vigente en lo relativo al envío dentro de seis meses de los doscientos colonos, y el Gobierno al pago de los diez mil pesos para los gastos de su trasporte, y á la mantencion de los colonos en el caso de que habla la cláusula 9<sup>o</sup>. Y estando conformes las dos partes contratantes, en todas y cada una de las condiciones anteriores, firman por duplicado el presente contrato en México, á 26 de Junio de 1857.—*M. Silveo.—Juan Bautista Musso.*

DOCUMENTO NUM. 21

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 4<sup>a</sup>—Exmo. Sr.—Las comunicaciones de V. E. y del agente de este Ministerio en ese Estado, relativas á promover la emigracion de la raza hispano-americana, existente en la Alta California, las pasé á la seccion 4<sup>a</sup> de esta Secretaría, para que propusiese lo conveniente, y lo ha verificado en los términos siguientes.

Exmo. Sr.—Un negocio de la mayor importancia para la seguridad de la República, y muy particularmente para el Estado de Sonora, contienen las precedentes comunicaciones del Exmo. Sr. Gobernador y del agente de

este Ministerio, pues se trata en ellas de atraer á nuestro territorio la poblacion hispano-americana que existe en la Alta California, y que por la diferencia de idioma, costumbres y religion, no se amalgama con la raza anglo-sajona.

En dichas comunicaciones se manifiesta que D. Jesus Islas, natural de Sonora, que residia en la California, ha trabajado porque se verifique la emigracion de los mexicanos y de los demas de origen español, causando esta idea un verdadero entusiasmo, y formándose varias juntas para reglamentar el modo de llevarla á efecto, decidiéndose á esperar la resolucion del Gobierno de México, sobre los auxilios que pueda ministrar á la clase pobre para su traslacion y establecimiento en la República. Que sabedores los habitantes de Sonora de este proyecto, lo han acogido con regocijo, porque ademas de los beneficios que les resultarán de una poblacion que los ayude á cultivar sus vastos desiertos, y á defenderse de los bárbaros, se conseguirá que vuelvan al seno de la patria porcion de sonorense que existen en la California, y que por falta de recursos no pueden regresar al país donde vieron la luz primera. Que el Gobierno de aquel Estado, aprovechando esta buena disposicion de sus habitantes, dispuso se formaran juntas en las cabeceras de partido, con el objeto de promover suscripciones para el auxilio y establecimiento de los emigrantes, bien en dinero, efectos ó cosas semejantes, ó por contratos que pudieran hacer los propietarios de terrenos, interesando á algunas familias para que se los poblasen y cultivasen temporal ó perpétuamente, segun mejor les conviniera. Manifiesta en seguida el Exmo. Sr. Gobernador, las grandes ventajas que producirá dicha emigracion, si el Supremo Gobierno le presta sus auxilios, porque ella no infunde temores para la seguridad pública, en virtud de que los pobladores por su idioma, costumbres, religion y experiencia de lo que les ha pasado en la California, no podrán uniformar sus sentimientos con los de la República del Norte.

El agente esfuerza las razones expuestas por el Gobernador, y considera el proyecto de que se trata como el único que de pronto puede hacer productivas las tierras del Estado de Sonora, y contener las depredaciones de los bárbaros.

La seccion cree lo mismo que los anteriores funcionarios, y por tanto no vacila en recomendar á V. E., que se preste un eficaz apoyo á la idea de trasladar al Estado de Sonora la poblacion hispano-americana que no esté contenta en la Alta California. Para conseguirlo, cree indispensable que se den á los emigrantes terrenos suficientes donde establecerse, y que con su cultivo les proporcionen lo necesario para subsistir. Tambien será preciso hacer algunas erogaciones pecuniarias, para auxiliar el trasporte y mantenimiento por cierto tiempo, de los que carezcan de recursos para verificarlo por su cuenta, y aunque esto sea lo mas difícil por la penuria del erario, cree que debe hacerse todo esfuerzo para sobreponerse á ella, y que en ninguna cosa serán mejor empleados los fondos de este Ministerio, en el caso de que se le dejen percibir, que en procurar la colonizacion de la República, particularmente de los Estados fronterizos que como Sonora, están muy expuestos por su escasa poblacion á ser invadidos por codiciosos aventureros. La reparticion de terrenos y los auxilios pecuniarios para trasladarse á la República, están prometidos en la ley de 16 de Febrero de 1854, y aunque es cierto que ésta se contrajo á la emigracion europea, cree que sus disposiciones deben hacerse extensivas á la que pueda proporcionarse de la Alta California, que por tener el mismo origen é idioma que la poblacion mexicana, es mas conveniente y tiene la ventaja de erogar menores gastos por su inmediacion al Estado de Sonora. Podrá ofrecerse la dificultad de que no se sepa exactamente cuáles son los terrenos baldíos de que se puede disponer; pero esto no debe embarazar este proyecto, en primer lugar, porque segun el agente, son nacionales los terrenos del presidio de Fronteras y Cocospera, y están desiertos y sin cultivo los de los ranchos de San Pedro, San Bernardino, la mision antigua de Saric y la Agua Caliente; y en segundo, porque aun cuando todos los terrenos aparezcan como enajenados por las autoridades de dicho Estado, puede el Gobierno, en nombre de la nacion, disponer de alguna parte de ellos, supuesto que no se ha cumplido la obligacion que se impuso á los agraciados de tenerlos poblados y cultivados. Verdad es que el interes individual se quejará de esta ocupacion, pero no tendrá justicia, porque al adquirir los terrenos los particulares, fué con ciertas condiciones que no han llenado, y por consiguiente, la nacion tiene el derecho de disponer de ellos del modo que crea mas á propósito para su prosperidad, en la que están mas interesados los habitantes de Sonora, como que son los primeros que han de recoger los frutos que producirá la poblacion y cultivo de los terrenos que ahora están desiertos.

Si el Supremo Gobierno se decide á impartir su proteccion al proyecto iniciado por D. Jesus Islas, me parece que seria conveniente nombrar á este individuo agente de colonizacion, conforme á la ley de 16 de Febrero de 854, para que procurase la traslacion á Sonora de la poblacion hispano-americana, poniéndose de acuerdo con el Gobernador del mismo Estado y con el agente de Hermosillo, para los terrenos que se han de dar, segun el número de individuos que emigren, lugar en que se han de colocar las colonias, y auxilios que se han de ministrar á los que no puedan trasladarse por su cuenta.

Ademas de estas concesiones, creo que será conveniente lo que propone el agente, de que á los emigrantes que vengán con el objeto de establecerse en la República, y se dediquen á los trabajos de las minas, se les exima por